Ministerio de Cultura 2024

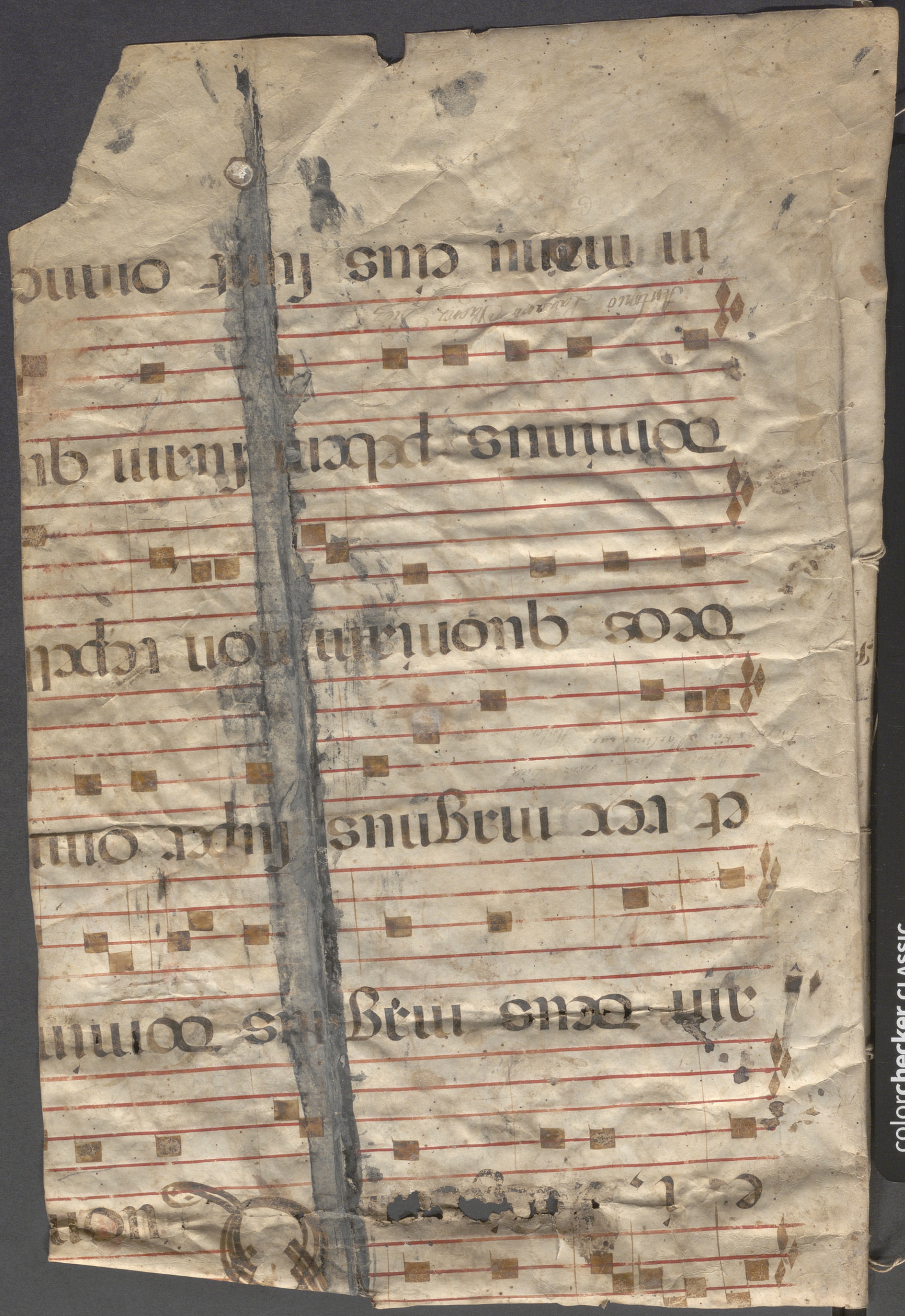

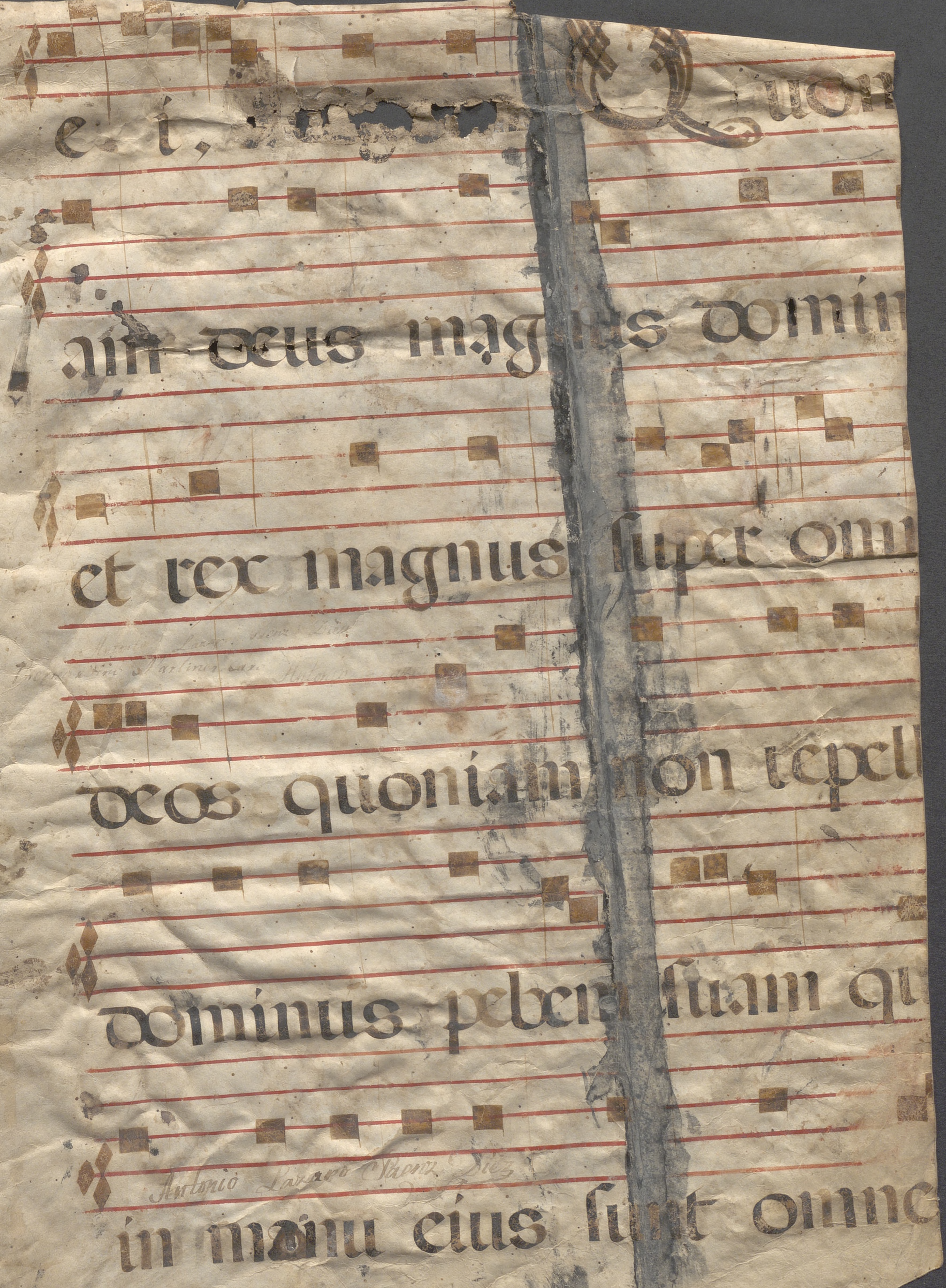
e i,
Quon
am deus magnus domin
et rex magnus super omn
deos quoniam non repell
dominus plebem suam qu
in manu eius sunt omne

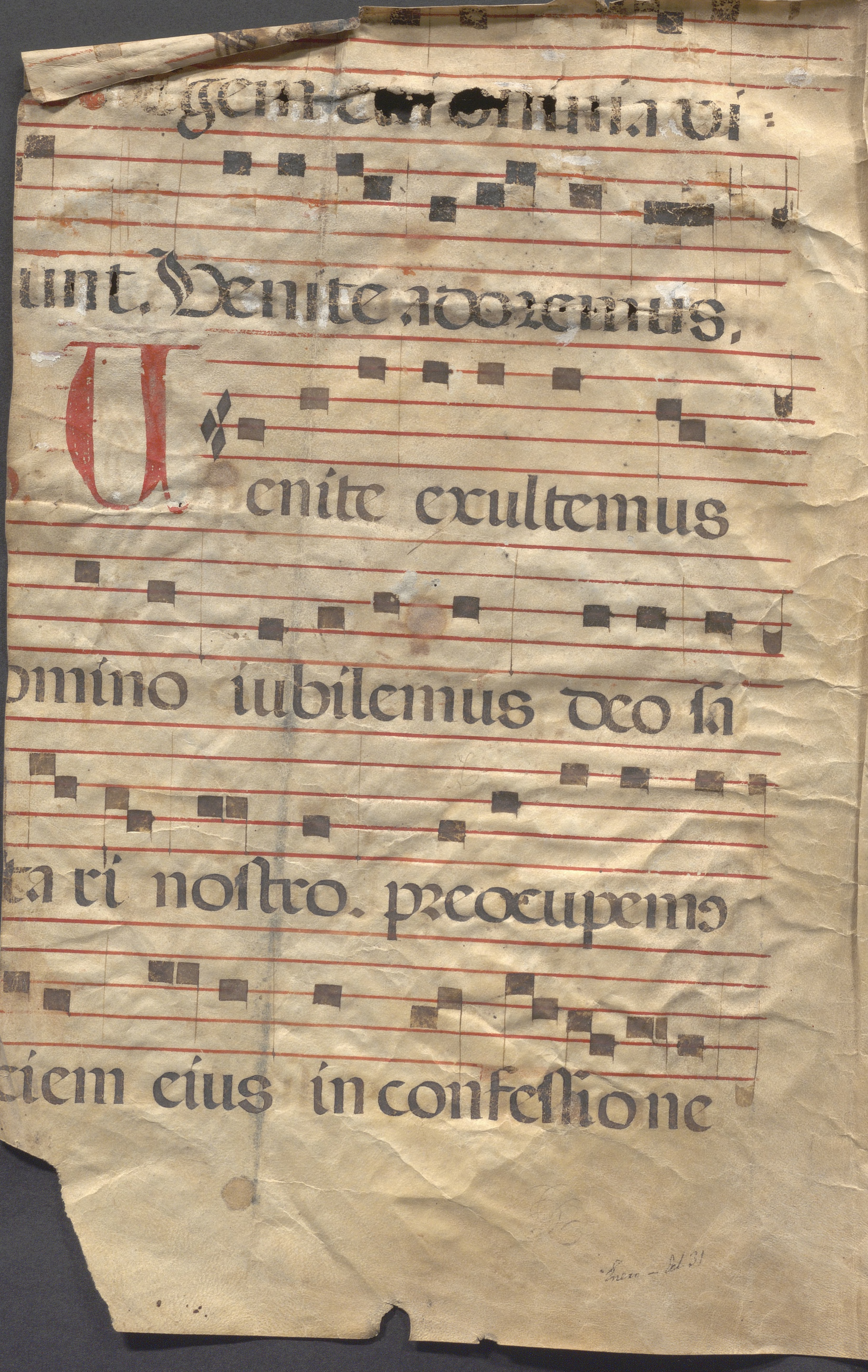
gem cu[illegible] omnia. vi-
unt. Venite adoremus.
Venite exultemus
domino iubilemus deo sa-
ta ri nostro. preocupemus
ciem eius in confessione

nes terre et altitudines

montium ipse conspici t.

nite. Quoniam ipsi

e

s est mare et ipse fecit il

d et aridam fundauerunt

anus eius venite adorem

Defunctor

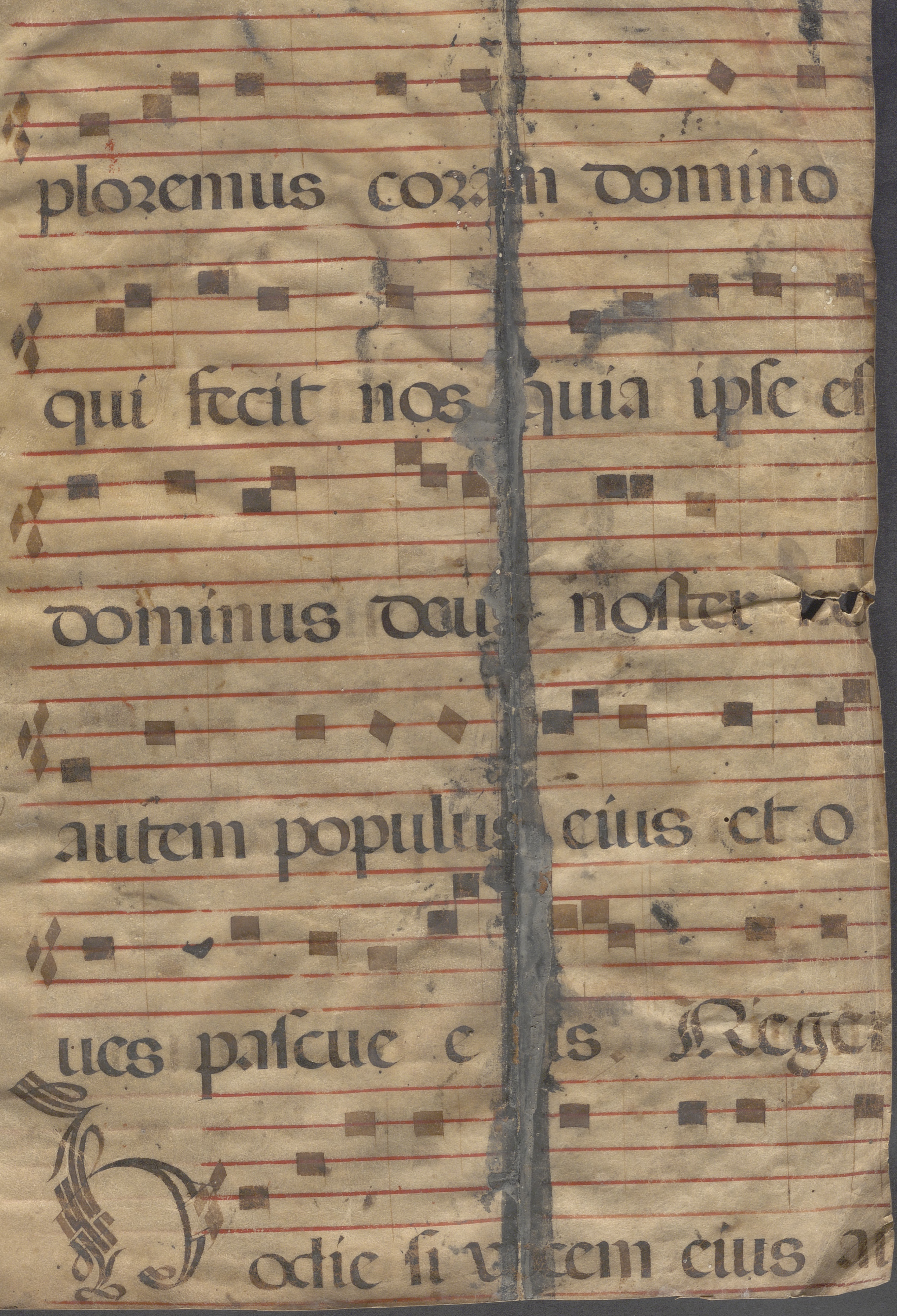
ploremus coram domino
qui fecit nos quia ipse est
dominus deus noster
autem populus eius et o
ues pascue eius. Regem
Hodie si vocem eius au

NUMERO 53. VIERNES 2 DE MAYO DE 1851. 6 CUARTOS.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de Hacienda se han publicado las órdenes siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Balta y hermanos, Bota y Puig, fabricantes de ballena cortada y preparada para aplicar á cualquier objeto de industria, en solicitud de que se eleven los derechos que el Arancel señala á dicho artículo; y considerando que se halla suficientemente protegida en el dia la fabricacion de que se trata con los derechos que las ballenas labradas extrangeras satisfacen á su importacion en el reino. S. M. la Reina se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, que no se haga alteracion alguna en esta parte del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos con motivo de las dudas ocurridas en algunas Aduanas del Reino acerca de la aplicacion de las partidas 1541, 1542 y 1543 del Arancel vigente, relativas á tejidos de lana pura:

Vista la Real órden de 20 de Febrero de 1850, que previene que no se atienda principalmente á la denominacion de las telas que se citan como ejemplo en cada una de aquellas, sino á las clases y calidades de las mismas:

Visto el informe emitido por esa Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo; y

Considerando que es ya indispensable dictar una regla general y uniforme que exprese, de un modo claro y terminante, cuáles son los tejidos comprendidos en cada una de las tres mencionadas partidas, S. M. la Reina se ha dignado mandar:

1.° Que en lo sucesivo se despachen por la 1541 las telas de lana mas ó menos fina ó peinada, tejidas en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó estampadas en piezas, y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tenian en el telar, que no han sido sometidas al batan por la poca cantidad de la lana de que se componen, é insuficiente para resistirle y quedar reducidas á cuerpo compacto y tambien las bayetas y franelas como excepcion á la regla general.

2.° Que por la partida 1542 adeuden las telas entredobles de pelo mas ó menos largo, abatanadas, y que han quedado mas ó menos reducidas á cuerpo compacto; pero exceptuándose las que forman el ramo de pañería propiamente dicho, que se despacharán por la 1543: y

3.° Que en la partida 1543 se comprenda toda la pañería, entendiéndose por tal los tejidos fabricados como el paño, esto es, los de lana cardada, generalmente teñida, abatanados, tundidos y con el cuerpo que caracteriza á los tejidos apaisados, la elasticidad por el emperchado y la vista por el apresto y prensa; con escepcion de los llamados de lana dulce, que sirven para pantalones de verano y entretiempo, los cuales adeudarán por la partida 1542.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion de los Sres. Olaso, hermanos, del comercio de esta corte, solicitando que se derogue la Real órden de 20 de Noviembre del año último, que manda que los peines de marfil y todos los demas objetos formados de la misma materia sean similares de sus análogos de hueso, y que por consiguiente estan sujetos á pagar los derechos de puertas y los arbitrios municipales ó provinciales con que se hallen recargados ó se recarguen los últimos.

Considerando, 1.° Que aunque los huesos y el marfil se componen de una misma sustancia, no deben calificarse de similares para el pago de derechos de puertas, porque los huesos se encuentran en todas partes, mientras el marfil en un círculo muy limitado, reducido á puntos ó zonas donde se encuentran los elefantes, ya vivos ya sepultados entre las capas terrestres:

2.° Que hay una gran diferencia de precios entre los huesos y el marfil, pues éste vale 2610 rs. en quintal por término medio, y los huesos 7 rs.

3.° Que en el Arancel de importacion no se comprenden dichos objetos como similares, puesto que los asigna derechos muy diferentes de Aduanas, y que otro tanto debe suceder con el de puertas para evitar el recargo que habria y que no se tuvo en cuenta al señalar la cuota del citado Arancel;

Oidos los pareceres de la Junta de Aranceles, de esa Direccion general y de la de Aduanas, S. M. se ha servido mandar que no paguen el derecho de puertas, y sí únicamente el del Arancel general, los peines y demas efectos de marfil; y que en adelante, para declarar sujetos al citado derecho de puertas algun género, fruto ó efecto extrangero ó colonial como similar de los nacionales que le adeuden, se haga la propuesta á este Ministerio, en union por las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á que se eleven los derechos que el Arancel señala á los cartones batidos ó sin batir, resultando de él que no es conveniente acceder á esta reforma por cuanto aquellos son suficientemente protectores para que prospere esta industria, como se observa que lo verifica en el dia, y teniendo en cuenta los intereses de otras para las que sirve de primera materia, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, que no se haga innovacion alguna en los referidos derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda pública, presentado por el Gobierno á las Córtes, los documentos que lo acompañaron, todos los estados y noticias que sobre este asunto se remitieron despues al Congreso, y el dictámen de la comision del mismo Cuerpo con el voto particular de uno de sus individuos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y fines expresados. Madrid 10 de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que hacen varios fabricantes de papel de la provincia de Guipúzcoa para que se modifiquen los derechos que hoy señala el Arancel á los diferentes artículos que como primeras materias emplean en la fabricacion del papel continuo, S. M. se ha servido mandar, despues de oidos los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que no se haga variacion alguna en las partidas del Arancel que les corresponden hasta tanto que se resuelvan por separado cada uno de los expedientes, teniendo en cuenta, así los intereses de la fabricacion como los de la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1851.=Bravo Mulillo.=Sr. Director general de Aduanas

---

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que, á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la Aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados y que han sido impresas en el extrangero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zárate y Hartzenbusch los requisitos que establece la ley de autores y propietarios, se permita la introduccion de sus obras, prévio el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable del autor, pues aunque sea propietario de ellas, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio público, es independiente la circunstancia de propietario, de la de autor; y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que debe pagar el acetato de potasa que el Arancel vigente refiere á la partida de potasa ó perlasa como si fuesen artículos semejantes; y considerando que el acetato es una sal vejetal que consta de ácido acético y de óxido potásico, al paso que las potasas y carbonatos de la misma base son unos compuestos de ácido carbónico y de óxido potásico, S. M. se ha

Ministerio de Cultura 2024

servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que el acetato de potasa se considere como uno de los productos químicos que no tienen señalados derechos especiales en el Arancel, y que con arreglo á la partida 1111 deben satisfacer 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 50 por 100 en extrangera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consigientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 5 de Abril de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Por el Ministerio de Comercio Instruccion y obras públicas se ha publicado el Real decreto y órden siguiente.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de Diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.° La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.° Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las juntas de Gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino expediendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre integras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde no hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de Gobierno.

Art. 5.° Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.° A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.°, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de Diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta cumpletar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de Diciembre.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Fermin Arteta.

Industria.—Real órden.

Ilmo. Sr.: Satisfecha S. M. la Reina (Q. D. G.) del ilustrado célo é imparcialidad con que la Junta calificadora de los productos de la industria española presentados en la exposicion pública de 1850 ha sabido corresponder á la confianza que le ha dispensado, se ha servido aprobar su propuesta de los premios ofrecidos por Real órden de 5 de Octubre del mismo año á los expositores que mas se distinguiesen. Para su satisfaccion, y como ejemplo y estímulo de cuantos se proponen contribuir al fomento y mejora de la industria nacional en sus diversos ramos es su voluntad se inserte en la *Gaceta* el estado de los premios propuestos y aprobados, mientras que S. M., siempre dispuesta á dispensar su generosa proteccion al verdadero mérito, se digna señalar el dia en que por sus augustas manos sean distribuidas las recompensas y distinciones á los industriales que se creyeron mas dignos de obtenerlas. Una memoria crítica en que se dé cumplida idea de la exposicion y se analicen las diferentes industrias en ella presentadas vendrá muy en breve á justificar á los ojos del público la calificacion que han merecido de los Jueces del concurso, y la inteligencia con que han sabido valuar su respectivo precio.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1851.=Arteta.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de la Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean an eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo asi al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851.=Gonzalez Romero.=Señor Obipo de...

Ministerio de Cultura 2024

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se han publicado las disposiciones siguientes.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente remitido por V. en 19 de Marzo anterior relativo á la detencion hecha en esa Aduana á D. José Benito de Abalo de 240 varas en ocho piezas y 322 dichas en 18 id. de tejidos de lana con mezcla de algodon, ha resuelto decirle esta Direccion general:

1.° Que las lanillas para forros son prohibidas á comercio por tener 42 por 100 de algodon y contar tan solo 15 hilos.

2.° Que las telas brochadas para chalecos, muestras números 23, 12, 10, 11, y 20 que se acompañan, adeuden los derechos de la partida 37 del Arancel de algodones, porque el algodon no excede de las 7/8 partes y cuentan 21 y 20 hilos los dos primeros, y están tocando en dicho límite las tres segundas.

Y 3.° Que procede el comiso de las restantes por estar comprendidas en la línea 8.a de la página 90 del Arancel vigente.

Lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas del Carril.

Vista una comunicacion del Visitador de Hacienda pública del distrito de la Coruña, relativa á que se faculte á los funcionarios de su clase para poder abrir todos los fardos que se hallen en los almacenes de las Aduanas y examinarlos con presencia de las notas de cargadores, de conformidad con el parecer emitido por el Consejo de esta Direccion, ha resuelto la misma, que si bien no puede accederse á la autorizacion que se solicita, puedan sin embargo los Visitadores en casos excepcionales y por sospechas vehementes tomar todas las medidas oportunas, tales como precintar los fardos y poner en ellos un sello especial, autorizando á persona de su confianza para que presencie los reconocimientos y les den cuenta del resultado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de Malaga.

Los que se insertan en el Boletin oficial para la debida publicidad. Logroño 1.° de Mayo de 1851.—Pedro de Bardaxi.

ANUNCIOS.

Señores Tejada y Pinillos, en Torrecilla de Cameros, calle de Cañamares ofrecen á el público un gran surtido de herramientas de todas clases, fierros labrados, pletinas y toda clase de clavazos á precios sumamente arreglados tanto que observarán los que de ellos se surtan en varios artículos una rebaja de un 12 por 100; tambien tienen en dicho establecimiento surtido de toda clase de herrage para los Veterinarios.

Se hace saber como en Estella han bajado las pieles de cabrito con cabeza á 6 rs. cn.

REVISTA MATRITENSE

DE

FARMACIA PRACTICA

Y

QUIMICA INDUSTRIAL,

PUBLICA.

En el número 1.° de cada mes (del 1 al 4) una Revista de las novedades mas útiles é instructivas que se den á luz en España y el estrangero, sobre las ciencias médicas y la Química industrial con los dibujos de los objetos nuevos.

En el número 2.° de cada mes (del 15 al 18) una Biblioteca farmacéutica, que ha principiado con la escelente obra de Mr. Dorvault, la Botica ó repertorio general de Farmacia práctica; aplicada á España, é ilustrada con dibujos.

En las cubiertas, todos los anuncios de las sociedades médicas de socorros mútuos, sanidad militar, droguería, bibliografía, boticas en venta, vacantes etc., y ha estrablecido una Agencia Farmacéutica General, gratis para los suscritores.

Se suscribe en Logroño en la Libreria de Jorge Alvo.

LOGROÑO: IMPRENTA DE JORGE ALVO.